



Dibulla, La Guajira, 12 de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL PEREZ FUENTE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SALCEDO AZNATE
RADICACIÓN: 44-090-40-89-001-2021-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **MANUEL PEREZ FUENTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.362, quien actúa por medio de apoderado **Dr. JORGE ANDRES BARON TORRES** en contra de **CARLOS ARTURO SALCEDO AZNATE** identificado con cedula de ciudadanía número 92.275.316, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 669 y subsiguientes del Código Civil, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Se observa que en el escrito de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 siendo causal de inadmisión del proceso.
- Así mismo, no se determinan con claridad los fundamentos de derecho en que se apoyan las pretensiones, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales se considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.
- No se señala el correo electrónico donde reciben notificaciones tanto el demandante como el demandado.
- No se anexa copia informal del contrato de arrendamiento, la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por **MANUEL PEREZ FUENTE** en contra de **CARLOS ARTURO SALCEDO AZNATE**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. JORGE ANDRES BARÓN TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 17.809.714 y T.P. 98.324 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2170e699ecf6988dcb854872c0f62024418863e4c6a45a21616a8da7d7227f1

Documento generado en 12/10/2021 07:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>